

CAPÍTULO QUINTO

LA PRUEBA Y LA POLICÍA EN EL MODELO ACUSATORIO

Comenzar a revisar las reglas constitucionales que han dado un enfoque distinto a la actividad policial investigativa, implica llevar a cabo el análisis profundo de las facultades descritas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la aprobación de la reforma penal y procesal comprendida en diez artículos de la Constitución federal, en su artículo 21 aparece una modificación sustancial relacionada con la función policial. Con anterioridad dicho precepto mencionaba que “...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”. En cambio, a partir del 19 de junio del 2008 entró en vigor la norma que imperativamente cambia la posición de la policía en relación con el objeto de su función investigativa, ya que textualmente establece: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Con precisión y claridad la norma constitucional vigente ordena que a partir de esa fecha la investigación de los delitos no solo esté a cargo del Ministerio Público, sino que también le “corresponda” a las policías. De manera que explícitamente describe una corresponsabilidad en la investigación del delito sin limitación alguna, excepto aquella relacionada con la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de la función investigativa exclusivamente. Esto abre el camino hacia la corresponsabilidad en todas las etapas del procedimiento penal acusatorio.

Las policías están en principio obligadas a la investigación de los delitos, y deberán actuar con eficiencia y eficacia desde el momento en que se presente la comisión de estos hechos. De esta obligación constitucional deriva que las acciones policiales para la investigación penal deben iniciarse y desarrollarse sin esperar una orden por escrito o verbal del Ministerio Público.

Esto es así debido a que el desarrollo de la función natural que le corresponde a la policía facilita su actuación inmediata en los sitios donde generalmente se cometen los delitos, por lo general en lugares públicos o abiertos. En otras ocasiones, en sitios de propiedad privada o cerrados al público, de igual forma, la primera autoridad que acude al conocimiento del hecho presuntamente delictivo es precisamente la o las policías del sector o comunidad.

Por lo tanto, la facultad constitucional de investigar los delitos estará a cargo de las policías en general. Esto independientemente de que la legislación secundaria que regula las actividad policial en México, en este caso la Ley General del Sistema de Seguridad Pública federal y las leyes estatales en este tema, precise un esquema de división en la estructura policial donde se contemple por la materia una policía de prevención, otra de reacción y una más enfocada a la investigación.

Opinamos que una concepción racional de la policía de investigaciones es de carácter prioritario y trascendente en la función pública, principalmente porque se fundaría en una verificación probatoria de su quehacer cotidiano que lleva a la determinación de los hechos típicamente relevantes indagados. Debemos partir de la premisa de que la justicia no presupone únicamente su legalidad, sino también la veracidad de los hechos probados, a través de todos los elementos de prueba que la policía llegue a localizar y trasladar a la carpeta de investigación que tramita el agente del Ministerio Público. Ninguna decisión de los miembros de la institución policial —en la apertura de investigación y las detenciones de imputados— podrá considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errónea de los hechos delictivos investigados. Esta situación la propicia en nuestro país, sin duda, el

sistema tasado o mixto que legislativamente ya fue rebasado por la norma constitucional.

Dentro de este contexto debemos puntualizar algunos aspectos relacionados con la prueba y la actividad policial, que constituyen elementos técnicos aportados por la doctrina procesal y que no deben pasarse por alto al momento de construir cualquier investigación penal en un modelo acusatorio y adversarial. Lo anterior en razón de que forman parte de una plataforma común en el lenguaje democrático y contribuyen a la limitación de la arbitrariedad policial a través de la precisión de las ideas expresadas en una metodología y técnica desarrollada por la policía de investigaciones tendentes a establecer certeza jurídica en la actos procesales realizados por esta institución.

Las reglas generales sobre el tema implican establecer lo que debería entenderse por el término “prueba”. El concepto tradicionalmente fue asociado con la idea de búsqueda de la verdad. La dinámica del proceso penal de corte inquisitivo mantiene reglas que pueden hacer que aparezcan algunos hechos como ciertos — las múltiples confesiones producidas ante la policía y difundidas en los medios de comunicación—, no por ser verdaderos, sino por haber sido obtenidos con determinados requisitos legales: una confesión producida aparentemente ante el agente del Ministerio Público y con la asistencia de un defensor. No es raro que por la rigidez de las reglas sobre la apreciación del material demostrativo se produzcan imágenes irreales. El régimen colapsado de tipo inquisitorial, en el que está inmersa la policía para el desarrollo de la investigación penal, puede velar o deformar la verdad.

Uno de los antecedentes más claros asociados al término de “la verdad” y el concepto de “prueba” lo describe con claridad Michael Foucault en una de sus obras:¹⁷

Esta gran conquista de la democracia griega, el derecho de dar testimonio, de oponer la verdad al poder, se logró al cabo de un

¹⁷ Foucault, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*, trad. de Enrique Lynch, 2a. ed., España, Gedisa, 2003, p. 66.

largo proceso nacido e instaurado definitivamente en Atenas durante el siglo V. Este derecho de oponer una verdad sin poder a un poder sin verdad dio lugar a una serie de grandes formas culturales que son características de la sociedad griega. En primer lugar, la elaboración de lo que podríamos llamar formas racionales de la prueba y la demostración: cómo producir la verdad, en qué condiciones, que formas han de observarse y que reglas han de aplicarse. Estas formas son la filosofía, los sistemas racionales y los sistemas científicos. En segundo lugar y en relación con estas formas que hemos mencionado, se desarrolla un arte de persuadir, de convencer a las personas sobre la verdad de lo que se dice, de obtener la victoria para la verdad o, aún más, por la verdad. Nos referimos a la retórica griega.

Entendemos por verdad “la idea que se tiene de las cosas y su correspondencia con la realidad”, un concepto proporcionado por Trasky y reproducido por Michelle Taruffo.¹⁸ De esta manera, asumimos que la “verdad material”, que invocan los procesalistas, será aquella que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación de los medios de probar que son presentados en una audiencia de debate de juicio oral, los cuales fueron previamente recolectados, fijados y obtenidos por la policía de investigaciones, el agente del Ministerio Público o la defensa en su caso, durante las actividades procesales previas a la decisión final del tribunal de juicio oral.

Ahora bien, resulta conveniente, dentro de la estructura del procedimiento penal acusatorio, tener presente que la integración de la prueba en el juicio oral requiere de acciones previas de la policía, del agente del Ministerio Público, de la defensa técnica y del imputado que implican necesariamente: *a*) una actividad probatoria reglada, *b*) los medios de probar y su recepción, *c*) el resultado de los medios de probar, y *d*) el desahogo y valoración de los medios de prueba (cuando se ha producido la prueba).

¹⁸ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Trotta, 2002, p. 143.

La actividad probatoria reglada es la primera fase del procedimiento probatorio que involucra los actos de investigación de la policía y del agente del Ministerio Público; por lo general se produce durante la etapa investigativa del proceso penal acusatorio. En cambio, los medios de probar que se utilicen para adquirir conocimiento e información privilegiada por la policía, habrán de documentarse en protocolos y actas policiales destinadas a guardar fielmente esos datos o elementos de prueba que acreditan los elementos del delito y los daños ocasionados por este. La actividad policial en materia investigativa, descrita en los códigos procesales de corte acusatorio, no deja de ser ambigua, pues la constriñe a determinadas acciones genéricas sin establecer una orientación metodológica que conduzca a procesar, analizar y preservar la evidencia hasta que sea presentada ante el tribunal de juicio oral por las diversas formas que establezca la ley procesal.

En nuestro concepto, abatir el rezago histórico existente en México sobre la materia de derecho procesal orientada a la actividad policial, implica uno de los grandes desafíos y debe sujetarse a un profundo estudio que arroje como resultado la estructura de un diseño policial moderno, que abarque los mecanismos de control a la discrecionalidad policial en el procedimiento probatorio; por ese motivo, la institución policial ocupa un lugar especial en este replanteamiento procesal en el nuevo sistema acusatorio.

Así, la actividad de la policía de investigaciones tendrá un papel importante en la formación de un nuevo procedimiento probatorio. La estructura de este impone la necesidad del manejo preciso y claro de lo que debe entenderse como medios de probar, para evitar decisiones erráticas en un juicio oral. Este concepto cobra una resignificación especial en el modelo acusatorio, ya que cualquier acto de investigación del que derive información y conocimiento sobre la forma, modo y ejecución del delito, puede adquirir rango de indicio sin que deba calificarse de prueba hasta en tanto los datos, evidencias o elementos de prueba obtenidos por la policía se trasladen ante la presencia del juez a la audiencia de debate de juicio oral y esta se produzca con los

principios y requisitos que establece el procedimiento acusatorio. De donde resulta que los instrumentos empleados por la policía para preservar la información o el conocimiento adquirido durante la investigación penal, acerca de lo sucedido en un hecho que ha sido calificado como delito, tienen una importancia sustancial para la formación de la prueba en el juicio oral.

La legislación procesal y la doctrina mexicanas no utilizan criterios claros respecto a lo que debe entenderse como medios de prueba. Para efectos de orientación en la actividad policial, podremos entenderlos como cualquier mecanismo, instrumento o herramienta que sirva para introducir datos empíricos o racionales, tendentes al esclarecimiento de un hecho considerado delito en la ley, a la audiencia de debate de juicio oral, con la finalidad de que sea declarado el derecho en el caso concreto. Esas referencias o datos pueden aludir a acontecimientos históricos o a reglas científicas o técnicas que aporten un conocimiento específico en torno al delito, de ahí la necesidad de funcionarios profesionales que tengan el conocimiento especializado suficiente para la ponderación de este tipo de información durante el proceso de aprehensión y razonamiento del conocimiento probable o cierto que producen.

En conclusión, es inobjetable que la tendencia de las leyes procesales modernas está orientada al uso de todos los medios demostrativos posibles, siempre que se obtengan sin contravenir los derechos fundamentales de los afectados; por lo tanto, la institución policial habrá de modernizar sus métodos y técnicas de investigación forense. Las limitaciones legales a la libertad de utilización de los medios de prueba que aparecen en el Código Federal de Procedimientos Penales redundan en perjuicio del conocimiento de los hechos sucedidos en el pasado y que han sido calificados como delito. Cuando existen limitantes formales a la confección por parte de la policía de algunos medios de probar —por ejemplo las actas policiales— se limita, por tanto, la probabilidad del conocimiento de lo sucedido en el pasado en la comisión de un delito.

Una de las actividades fundamentales de la policía de investigaciones en el procedimiento penal acusatorio es llegar a la mejor aproximación posible a la realidad de los hechos. Por tanto, los policías, en corresponsabilidad con los agentes del Ministerio Público, deberán llevar a cabo acciones tendentes a la búsqueda y comprobación de la “verdad” de lo ocurrido en un hecho delictivo, en el que habrá de verificarse su existencia y los daños o perjuicios ocasionados. El producto de los actos de investigación, como son el acopio de información, la verificación de su fiabilidad, el análisis de su relevancia y la formulación de inferencias lógicamente válidas conducirán al policía a una conclusión sobre el delito y la autoría o participación del imputado.

En torno a la actitud de los miembros de la policía, hay una cuestión a la que debe asignarse especial importancia: promover la idea de que la verdad no es producto de una intuición individual, sino que es parte de un procedimiento cognoscitivo debidamente estructurado y comprobable. De ahí que el tema de la prueba en el juicio oral desde el enfoque policial cobre un papel preponderante. La prueba constituye un instrumento del proceso intelectual, que proporciona al juez la certeza sobre la información presentada, que le permite dilucidar sobre la falsedad o verdad de los enunciados expuestos por las partes. Michelle Taruffo¹⁹ ha sostenido que la función de la prueba es “...una función racional ya que se sitúa en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está orientada a la formulación de ‘juicios de verdad’ fundados en una justificación racional”.

El significado o alcance que la policía de investigaciones deberá otorgar a los términos relacionados con la prueba posee relevancia significativa, debido a que lleva seguramente a la claridad en las técnicas forenses que desarrolla con la finalidad de integrar cada medio de probar a su carpeta de investigación. Además, el pronunciamiento de validez de cada uno de los elementos o datos que introduce la actividad policial a estos medios de probar, des-

¹⁹ *Ibidem*, p. 33.

ahogados en una audiencia de debate de juicio oral, constituyen el centro vital de la actividad policial, a partir de un proceso intelectual de discernimiento en relación con la calidad de la información que decide trasladar al proceso penal acusatorio para la decisión de un caso y con la cual lleva la certeza de que se logrará la imposición de una condena al autor o partícipe.

En el modelo acusatorio impera la libertad de prueba que en los próximos años debe ser el pilar fundamental en la investigación policial. El principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, consiste en la posibilidad, legalmente consagrada, de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto de la investigación de un delito; esto se logra por medio de cualquier clase de fuentes de prueba, libremente capturadas, fijadas, obtenidas o recolectadas por la policía, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

La libertad de prueba es ante todo, en la actividad policial, búsqueda, captura, obtención e incorporación a las carpetas de investigación formadas para crear registros confiables de cada elemento de prueba, dato o vestigio que muestre la existencia de los elementos del delito o la autoría y participación de una o varias personas en su comisión.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la verdad material y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación policial. Este es el principio rector del régimen probatorio del modelo acusatorio, que debe imperar en las prácticas policiales que buscan confirmar o descartar la existencia de hechos que tengan connotación delictiva y que se investigan en ejercicio de las facultades de corresponsabilidad que señala el artículo 21 constitucional.

La reforma constitucional de 2008 en materia de prueba impone en cualquier investigación, relacionada con la comisión de delitos, observar los lineamientos que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen

la libertad de la prueba, con la única limitante de ser nula aquella obtenida con violación a los derechos fundamentales. De manera que la facultad de investigación de la policía, en corresponsabilidad con el Ministerio Público, no escapa de la observancia de esas normas en el proceso de integración del conocimiento probable o cierto en torno a un delito.

Consecuentemente, ninguna duda existe de que el nuevo esquema probatorio de rango constitucional ha venido a sustituir al viejo sistema de prueba legal, según el cual solo son admisibles los medios probatorios expresamente autorizados por la ley y sujetos a reglas rígidas de valoración, como actualmente aparecen para determinados medios de prueba —documentos, inspecciones, cateos, confesión— en el Código Federal de Procedimientos Penales, debido a la falta de adecuación legislativa.

En el contexto de la aludida reforma constitucional, la interpretación correcta de las normas relativas a la investigación del delito, relacionadas con la actividad policial en el desarrollo de las etapas de investigación, intermedia y de juicio oral, dentro del sistema de prueba libre, debe proclamar la máxima de admisibilidad general, con especificaciones acerca de los límites de la libertad probatoria por razones de utilidad, pertinencia, idoneidad y legalidad de los medios, especialmente de los empleados por la policía: evidencias físicas, prueba material como documentos, instrumentos u objetos del delito. Las reglas para su obtención obedecen necesariamente a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin el ritualismo y las formalidades imperantes en la ley inquisitiva. En lo fundamental, la libertad de prueba para la policía de investigaciones implica los siguientes aspectos relevantes:

- a) Libertad de elegir los medios de probar con independencia de aquellos que naturalmente localice en la escena de un crimen.
- b) Libertad para determinar, junto al agente del Ministerio Público, el modo de formación de la prueba.

- c) Integración gradual de los medios de probar a la carpeta de investigación.
 - d) Libertad de ponderación sobre los elementos de prueba, datos o evidencias que trasladará al conocimiento de la autoridad judicial a través de la actuación del fiscal o Ministerio Público.
- a) *Libertad de elegir los medios de probar con independencia de aquellos que naturalmente localice en la escena de un crimen*

La libertad para elegir los medios de probar con independencia de aquellos que naturalmente localice en la escena de un crimen, coloca a la policía de investigaciones en la tesitura de utilizar metodologías y técnicas forenses que permitan consolidar con eficiencia y eficacia el resultado de los casos penales y la pronta detención de los probables autores o partícipes del delito. Implica esa libertad, compromiso y responsabilidad de cada policía, así como de la institución en el proceso penal acusatorio que constitucionalmente les impone la obligación, en principio, de traer al procedimiento cualesquier dato, elemento, vestigio, instrumento y objeto que esté relacionado directa o indirectamente con la ejecución del delito o sus autores. La posibilidad de que puedan verificarse y contrastarse con el material probatorio que posee el agente del Ministerio Público, e intentar su demostración por cualquier medio útil, conducente y lícito, susceptible de valorarse por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

- b) *Libertad para determinar, junto al agente del Ministerio Público, el modo de formación de la prueba*

La libertad para determinar el modo de formación se refiere a la posibilidad que tiene la policía de investigaciones de acceder y participar en la actividad probatoria, preliminar a aquella que seguirá el Ministerio Público en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos durante el proceso penal acusatorio. Lo anterior se logra realizando actos de investigación que conducen a la obtención de conocimiento probable o cierto que aportarán el análisis de evidencias, pruebas materiales, documentos, las entrevistas e interrogatorios de testigos, peritaciones, entre otros, e interviniendo decisivamente en su búsqueda, localización e incorporación a la carpeta de investigación, con la finalidad de integrarlos en su oportunidad a las audiencias preliminares o a la de debate de juicio oral. Esto, sin prescindir de la notificación oportuna tanto a la defensa técnica como al imputado, quien podrá oponerse aclarando posibles irregularidades y refutando el contenido de algunos medios de probar.

c) *Integración gradual de los medios de probar a la carpeta de investigación*

La integración gradual de los medios de prueba es una consecuencia necesaria e ineludible de la aplicación del principio de libertad de prueba, a partir de la facultad implícita de investigación que tiene la policía de investigaciones de acuerdo con la obligación constitucional compartida con el Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 21 constitucional que claramente determina:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

De manera que todo dato o elemento de prueba tendente al esclarecimiento del delito deberá incorporarlo gradualmente a la carpeta de investigación en caso de encontrar alguna asociación o articulación con la forma, modo o lugar de su comisión, o respecto de los daños causados a las víctimas o los datos relacionados

con el probable autor o participe. En este caso quedan inmediatamente a disposición del Ministerio Público, excepto en aquellas situaciones que requieran de un plazo considerable para utilizarlos como medio que lleve a la aprehensión de otras evidencias físicas o racionales, que podrán complementar o completar los datos de prueba ya obtenidos por la institución policial durante la etapa de investigación. Toda la evidencia recabada durante la investigación preliminar o fase preparatoria en la actividad policial es acervo común del Ministerio Público, con la finalidad de impulsar el desarrollo del proceso penal acusatorio hasta llegar a la audiencia de debate de juicio oral, o bien, para la audiencia preliminar que permita la conclusión anticipada del proceso penal (acuerdos preparatorios, suspensión del proceso a prueba, sobreseimiento o procedimiento abreviado).

- d) *Libertad de ponderación sobre los elementos de prueba, datos o evidencias que trasladará al conocimiento de la autoridad judicial a través del impulso procesal del fiscal o Ministerio Público*

Con todo, el principio de libertad de prueba implica una libre apreciación o ponderación sobre el valor que tiene para producir convicción. En un Estado de derecho este principio está unido indisolublemente al de su licitud y al de su libre valoración. Solo puede valorarse libremente la prueba cuando se haya obtenido libre y lícitamente, con la característica de la integridad de un buen gobierno y sin menoscabo a las normas del procedimiento. Esta actitud intelectual no es ajena a la actividad policial, que en su oportunidad tendrá que hacer una ponderación de los elementos de prueba recolectados durante el procedimiento penal, con el objeto de decidir si son idóneos, verosímiles, suficientes para influir en la convicción del juez de garantía o de juicio oral, quien será el que determine sobre la culpabilidad o inocencia de alguna persona sometida a un enjuiciamiento penal.

La libre valoración de la prueba también es una acción que involucra la actividad de la policía de investigaciones cuando de-

fine si con los elementos de prueba obtenidos tiene suficiente material para lograr o no una condena. Por lo tanto, el policía debiera llevar a cabo un ejercicio intelectual en el que otorgue a cada uno de los elementos de prueba que recolectó el valor que considere adecuado en la formación de su convencimiento, explicando las buenas razones y argumentos en relación con los hechos que prueban. Así, verbigracia, el policía tiene absoluta libertad para estimar que un buen número de evidencias físicas le aporta mucha más convicción que varias entrevistas realizadas, porque contienen una diversidad de indicios que permiten arribar a conclusiones objetivas e imparciales; sin embargo, como disciplina intelectual, está obligado a explicarse en qué estriba la cualidad convincente de esas evidencias y qué las hace superiores, incluso a otros medios de prueba, para que en su oportunidad procesal el Ministerio Público las introduzca al proceso penal acusatorio, utilizando la serie de argumentación que le otorgan calidad probatoria a la policía en el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito.

Por otra parte, la policía de investigaciones, en la búsqueda y construcción de metodologías o técnicas forenses para la aprehensión de elementos de prueba, debe acatar las fases sustanciales del método técnico-científico policial que exige:

- 1) Formular una hipótesis lógica, creíble y jurídicamente suficiente que pueda probar.
- 2) Elaborar los objetivos estratégicos para la obtención de evidencias e información de calidad.
- 3) Utilizar técnicas de interrogatorio para hacer que los testigos, víctimas o imputado narren una historia convincente dentro de la entrevista policial.
- 4) Plantear una visión de lo sucedido al fiscal y la refutación probable que tendrán en el juicio oral sus indicios.
- 5) Elaborar un alegato de conclusión y demostración de la hipótesis inicialmente planteada, para exponerla en la audiencia de juicio oral.

De esta manera logrará la consolidación y administración de las fuentes de prueba que habrán de emplearse en el juicio oral por el agente del Ministerio Público. Consecuentemente, el rol de la policía de investigaciones en la producción de las fuentes de prueba en el modelo acusatorio tiene especial significación. Empero, el desarrollo de sus funciones en la etapa de investigación requiere un esquema de colaboración y coordinación con el Ministerio Público; que los policías ejecuten sin la inducción de este sus tareas de investigación, es decir, en forma autónoma e independiente, siempre bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, de acuerdo con sus instrucciones verbales o escritas, que deben documentarse en un registro informático que permita la evaluación de la actividad de ambos.

La dirección de la investigación a cargo del Ministerio Público puede traducirse en una conducción jurídica de los actos relacionados con la producción de las fuentes de prueba; el desahogo de los medios de probar; en su oportunidad, la decisión de cuáles elementos de prueba o datos aportados por la policía trasladará al proceso penal acusatorio en cada una de las etapas de investigación judicializada, intermedia y, finalmente, la etapa de juicio oral. En esta dirección o conducción jurídica de la investigación habrán de plantearse objetivos estratégicos dirigidos a lograr un seguro éxito en el juicio oral (ordinario o abreviado). La policía de investigaciones en la realización de los objetivos hace una aportación relevante en torno a la cantidad y, sobre todo, la calidad de los actos de investigación autónomos que pueda realizar, de acuerdo con las normas procesales y conforme a la modernidad de sus métodos o tecnologías de investigación forense.

Los actos de investigación autónomos que contemplen los códigos procesales de corte acusatorio deben orientarse hacia aquellas facultades que tiene la policía y que puede ejercer de forma inmediata sin mayor trámite, que no requieran ser calificadas por algún miembro de la institución policial, mucho menos por los agentes del Ministerio Público, debido a razones de convenien-

cia, procedencia u oportunidad de la fuente de prueba que busca fijarse.

Contraria a esta facultad, en este proceso de obtención de elementos de prueba, están los actos de investigación que serán ordenados por el Ministerio Público, particularmente aquellas órdenes por escrito para ejecutar aprehensiones, cateos y aseguramientos. En algunas situaciones, órdenes verbales para llevar a cabo diligencias de recolección de información o de evidencias físicas, o bien, el acompañamiento a víctimas en cualquier tipo de diligencia para proteger su integridad física y psicológica; además, el seguimiento a determinadas medidas cautelares por orden del juez de control o del tribunal de juicio oral.

Consideramos que las facultades autónomas del policía en el sistema penal acusatorio mexicano enunciativamente serían las siguientes: intervenir en los primeros momentos y horas después de la consumación del delito en la búsqueda de elementos de prueba o datos para la comprobación de lo ocurrido, en síntesis, la función de investigación de los delitos. Asimismo, llevar a cabo actividades de investigación inmediatamente que se presenten muertes, robos, lesiones, daños, entre otros delitos, que sean consumados o en grado de tentativa en la vía pública; en sitios y lugares relacionados con la obtención de evidencias físicas o elementos de prueba, colaborar en el trabajo de la protección, fijación y levantamiento de la escena del crimen o el sitio o lugar del hallazgo; la oportuna detención de sospechosos o imputados en el proceso de flagrancia; en consecuencia, el registro de la detención en pantallas electrónicas (transparencia y rendición de cuentas).

Por otro lado, en busca de elementos probatorios, la entrada y registro en lugares públicos o cerrados, en el que se esté cometiendo un delito; por lo tanto, la recolección y traslado al laboratorio de ciencia forense de las evidencias localizadas en escenas asociativas. Dentro de las actuaciones policiales que no requieren orden de cooperación o colaboración solicitada por el agente del Ministerio Público, se encuentran también aquellas

relacionadas con la atención y asistencia integral a las víctimas del delito; cualquier policía de investigaciones estará obligado a prestar auxilio a la víctima, realizar la detención del sospechoso o probable imputado en el sitio del suceso, o momentos después de ocurrido en algún lugar contiguo; llevar a cabo la práctica del registro de vestimenta, equipaje y de la persona de aquel; el resguardo del lugar y la recepción de las denuncias ciudadanas o de informantes en torno al caso con el objeto de analizar y procesar su información haciendo entrega del resultado al agente del Ministerio Público.

Cuando tenga evidencia suficiente debe efectuar el control de identidad de personas relacionadas con la posible comisión de delitos, el registro de sus vestimentas y demás características; además, informar de sus derechos al detenido; entrar y registrar lugares cerrados donde existan vestigios o indicios de que se está cometiendo un delito; identificar a testigos y recibir sus entrevistas voluntarias; en su caso, realizar la entrevista de un probable sospechoso.